



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02362-2018-PHC/TC

UCAYALI

HUMBERTO WENCESLAO SALAZAR

HUANCHO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Wenceslao Salazar Huacho contra la resolución de fojas 80, de fecha 29 de mayo de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que declaró improcedente liminarmente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02362-2018-PHC/TC

UCAYALI

HUMBERTO WENCESLAO SALAZAR

HUANCHO

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante pretende que se ordene su inmediata libertad, pues alega que se encuentra detenido sin que exista resolución judicial que disponga la prolongación de la prisión preventiva. Alega la vulneración de sus derechos a la libertad personal y al debido proceso.
5. No obstante, de los actuados se advierte que mediante la Resolución 3, de fecha 9 de abril de 2018, se declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva en su contra por el plazo de nueve meses, el cual venció el 9 de enero de 2019. Por ello, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con los votos de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera, Ledesma Narváez y Ramos Núñez, convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada por el voto de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, y el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional-

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02362-2018-PHC/TC  
UCAYALI  
HUMBERTO WENCESLAO SALAZAR  
HUANCHO

## VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Wenceslao Salazar Huancho contra la resolución de fojas 80, de fecha 29 de mayo de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que declaró improcedente liminarmente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 23 de abril de 2018, don Humberto Wenceslao Salazar Huancho interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra don Antar Damaso García Cosio en su condición de juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Puerto Inca. El recurrente sostiene que mediante Resolución 3, de fecha 14 de abril de 2017 (Expediente 099-2017-JIP-PI-CSJU), el auto de prisión preventiva se declaró fundado en parte con el requerimiento de prisión preventiva en su contra en el proceso que se le sigue por el delito de secuestro por el plazo de doce meses el cual culminó el 10 de abril de 2018. Por ello, solicita se ordene su inmediata libertad, puesto que sigue detenido sin que exista resolución judicial que haya dispuesto la prolongación de la prisión preventiva. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la doble instancia, al debido proceso y al principio *pro homine*.
2. De otro lado, se precisa que en la audiencia de fecha 9 de abril de 2018 se dictó la Resolución 3, que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva en su contra por el plazo de nueve meses; en la que su abogado defensor interpuso de forma oral recurso de apelación contra dicha resolución que le fue concedido para luego fundamentarlo por escrito; sin embargo, en dicha audiencia se le proporcionó un audio defectuoso porque no se escuchan los fundamentos que sustentan la citada Resolución 3, por lo que solicitó mediante escrito copias del acta de la referida audiencia y del audio en mención, lo cual no le fue otorgado y que motivó la interposición de la queja ante el Odecma, que tampoco fue atendida, situación que conllevó a que no pueda fundamentar por escrito el recurso de apelación dentro del plazo de ley.
3. El Juzgado Unipersonal de la Provincia de Puerto Inca, mediante Resolución 1, de fecha 23 de abril de 2018, declaró la improcedencia liminar de la demanda porque si bien el abogado del actor durante la audiencia de fecha 9 de abril de 2018 interpuso de forma oral el recurso de apelación contra la Resolución 3, que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, sin embargo, no cumplió con fundamentarla por escrito dentro del plazo de ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02362-2018-PHC/TC  
UCAYALI  
HUMBERTO WENCESLAO SALAZAR  
HUANCHO

4. A su turno la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali confirmó la apelada por similares fundamentos y por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
5. En el presente caso, si bien inicialmente se alega exceso en el plazo de prisión preventiva impuesta al recurrente, y que al no existir resolución que prolongue su prisión preventiva se exige su inmediata libertad; sin embargo, consideramos que el cuestionamiento principal de la presente demanda es que al no conocer el abogado defensor del actor el contenido de la Resolución 3, de fecha 9 de abril de 2018, que prolongó la prisión preventiva en su contra por habersele otorgado un audio defectuoso, no pudo fundamentar por escrito dicha impugnación dentro del plazo de ley. Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente 04235-2010-PHC/TC, en relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal [...]. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, el que se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución”.
6. En el presente caso, las instancias judiciales han declarado la improcedencia liminar de la demanda sin que se haya realizado una investigación mínima que verifique si el actor estuvo o no imposibilitado de fundamentar dentro del plazo de ley el recurso de apelación contra el auto de prolongación de prisión preventiva. En consecuencia, consideramos que es necesario un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba por lo que considera que debe aplicarse el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual debe anularse todo lo actuado y ordenar, se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe declarar **NULA** la resolución de fojas 80, de fecha 29 de mayo de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali y **NULO** todo lo actuado desde fojas 52, debiendo admitirse a trámite la demanda.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA

POLENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANEY OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02362-2018-PHC/TC

UCAYALI

HUMBERTO WENCESLAO SALAZAR  
HUANCHO

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

#### **EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD**

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02362-2018-PHC/TC

UCAYALI

HUMBERTO WENCESLAO SALAZAR  
HUANCHO

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*<sup>1</sup>, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*<sup>2</sup>.
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.